REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 518

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre.
Radicación: 2019-00871-00
Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP.
Demandado: Harold Campo Ruiz.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, hasta la fecha, no ha allegado al plenario el certificado de tradición del predio sirviente donde se evidencie que efectivamente se inscribió la presente demanda, el despacho procederá a requerirla para que cumpla con esa carga procesal dentro del término de (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario el certificado de tradición del predio sirviente donde se evidencie que efectivamente se inscribió demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4aaf8459ad2348f9ba2844838f87b40a6bc907e955323e48eae5fe4a1a9c6f**
Documento generado en 21/02/2022 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 526

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR CUANTIA)
Radicación: **2020-00672-00**
Demandante: LUIS LIBARDO MARTINEZ MENDEZ
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

1. Se allegó memorial al plenario proveniente de la perito MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, informando que el predio que se pretende adquirir por usucapión dentro del presente tramite hace parte de uno de mayor extensión, y por lo tanto, solicita al despacho oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que alleguen al plenario el certificado de tradición del predio de mayor extensión así como antecedentes registrales y catastrales del mismo para efectos de individualizar con exactitud el bien materia de litigio.

Aunado a lo anterior, la precitada perito solicita al despacho se le amplie el término para rendir su dictamen, ello por cuanto, afirma, al no contar con la información por ella solicitada, no se puede elaborar el mismo.

Pues bien, teniendo en cuenta lo informado por la auxiliar de la justicia (perito), el despacho procederá a acceder a su solicitud, ello por cuanto se evidencia claramente que los documentos e información por ella requeridos son necesarios para individualizar el predio materia de litigio, y, por lo tanto, son indispensables para proferir sentencia; de igual forma, el despacho concederá la ampliación del termino a la precitada auxiliar de la justicia para allegar el dictamen en el término de 10 días contados a partir de la fecha en que la Oficina de Catastro Municipal de Cali y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali aporten la información y documentación requerida.

Por todo lo anterior, se oficiará a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario la información del registro catastral del predio de

mayor extensión Predio Único Nacional 76001000065000003011150000019 7, Lote de terreno 111, Predio número Y001201260197 ID. 065000030111.

De igual forma se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, certifique la existencia del número de matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión, Predio Único Nacional 76001000065000003011150000019 7, Lote de terreno 111, Predio número Y001201260197 ID. 065000030111.

2. Ahora bien**,** teniendo en cuenta que la información solicitada por la perito es requerida por el despacho para dictar la correspondiente sentencia dentro del proceso, se hace necesario dejar sin efectos el auto No. 45 del 14 de enero del 2022 *–mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial y, si es posible, dictar sentencia--.*

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario la información del registro catastral del predio de mayor extensión Predio Único Nacional 76001000065000003011150000019 7, Lote de terreno 111, Predio número Y001201260197 ID. 065000030111. líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, certifique la existencia del número de matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión, Predio Único Nacional 76001000065000003011150000019 7, Lote de terreno 111, Predio número Y001201260197 ID. 065000030111. líbrese oficio.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la perito MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO para que allegue al plenario el dictamen pericial del inmueble objeto de controversia, mismos que se empezarán a contar a partir del día en que la Oficina de Catastro Municipal de Cali y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali alleguen respuesta al requerimiento que se les hace mediante esta providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 45 del 14 de enero del 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48778fd6146e96e1c2bbf82e233395d8d5cc555e7c54a188b456921234acf45**
Documento generado en 21/02/2022 01:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 524

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00899-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
Demandados: PUENTES GARCIA GUSTAVO HERNEY
VILLA TOMBE NELSY PATRICIA

1. La parte demandante allega memorial al plenario contentivo de la notificación de la señora NELSY PATRICIA VILLA TOMBE, a la dirección de correo: "*nelsypatricia@gmail.com*" la cual, evidencia el despacho que fue efectiva y que la misma acató los lineamientos del Decreto 806 del 2020, por tal motivo, se agregará al proceso para que obre y conste y sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

2. Por otro lado, la parte actora también allegó memorial contentivo de la notificación del demandado GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA al correo: "*vivillaro@hotmail.com*" misma que no resultó efectiva ya que la empresa de servicio postal autorizado certificó que: "*No fue posible la entrega al destinatario*" por lo tanto, el despacho procederá a agregar para que obre y conste el mentado escrito.

3. Ahora, el día 13 de diciembre del 2021 se allegó memorial contentivo de la notificación del demandado GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA a la dirección de correo: "*vivillato76@hotmail.com*" misma que, se advierte, no se puede considerar surtida en debida forma, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual reza en su literalidad: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…*" ello por cuanto, la parte actora no allegó evidencias que le demuestren al despacho que la precitada dirección de correo pertenece efectivamente al demandado, únicamente se allegó pruebas de la dirección de correo : "vivillaro76@hotmail.com" –*vista a Fl 53 del archivo 04 del expediente digital--*

4. Por otro lado, evidencia el despacho que, en memorial allegado el día 20 de enero del 2022, el señor GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA allegó contestación de demanda, pues bien, atendiendo a que hasta la fecha no se ha realizado efectivamente la notificación del susodicho, el despacho procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de presentación en que allegó el escrito contentivo de la contestación de demanda.

5. Para finalizar, atendiendo a que el demandado GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA, aportó contestación de la demanda y dentro de la misma propone excepciones de mérito, el despacho procederá de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P

AVG

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE y sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno la notificación efectiva de la demandada NELSY PATRICIA VILLA TOMBE.

SEGUNO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los memoriales contentivos de la notificación del demandado: GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA a los correos: "*vivillaro@hotmail.com*" y "*vivillato76@hotmail.com*" las cuales no resultaron efectivas.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al señor GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA desde la fecha de presentación de la contestación de la demanda *–20 de enero del 2022—*

CUARTO: GLOSAR a los autos de la contestación de la demanda, para que obren y consten dentro del proceso.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por demandado GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA, por el término de (10) días, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al señor GUSTAVO HERNEY PUENTES GARCIA

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AVG

Código de verificación: **0f49d354f47a719182d59ae5558b44b20b87e6bfa566c41605b7b4234fec9820**
Documento generado en 21/02/2022 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 520

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00056-00
Demandante: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
Demandada: GERMAN ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas DIQ 898, registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle), denunciado como de propiedad del demandado **GERMAN ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.413.137Ofíciese.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0f9710e5fae0fa970435483a182afd311b30b058186fb0ef052d02ccf3c10**
Documento generado en 21/02/2022 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 519

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00056-00
Demandante: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
Demandada: GERMAN ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No.19032019), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de **ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA,** identificado con la C.C. No. 13.460.257 y contra el señor **GERMAN ALBERTO GUZMAN HERNANDEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.413.137, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **($10.000.000)** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 19032019

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**20 de noviembre de 2020)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

AVG

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA**[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

SEPTIMO: Por secretaría, abrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585e17842efdad3d3ee2ebff743778a4c5707d1a2cf7167b780b3b883725c12**
Documento generado en 21/02/2022 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica